



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 471-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1508-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1508-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : COLQUIJIRCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0088-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de enero del 2018, el escrito presentado por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. el 7 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 6 de marzo del 2014, del 7 al 10 de abril del 2015 y del 21 al 22 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó tres (3) supervisiones regular y especial (en adelante, **Supervisión Regular 2014**, **Supervisión Regular 2015** y **Supervisión Especial 2016**) a la unidad minera "Colquijirca" de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **El Brocal**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**<sup>1</sup>, **2015**<sup>2</sup> y **2016**<sup>3</sup>) y en los Informes N° 291-2014-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 30 de junio del 2014 y N° 415-2016-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup> del 7 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2014**), así como en el Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN<sup>6</sup> del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2015**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 523-2016-OEFA/DS-MIN<sup>7</sup> del 13 de abril del 2016 e Informe de Supervisión Directa N° 1984-2016-OEFA/DS-MIN<sup>8</sup> del 25 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2016**).

<sup>1</sup> Páginas 215 a la 225 del Informe N° 415-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 37 a la 51 del Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 125 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 19 a la 21 del Informe de Supervisión Directa N° 1984-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 158 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 161 a la 933 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 5 a la 156 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 5 a la 572 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 125 del Expediente.

<sup>7</sup> Páginas 5 a la 227 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 158 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 1 a la 42 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 158 del Expediente.





3. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 1954-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> y N° 2928-2016-OEFA/DS<sup>10</sup> del 22 de agosto y 7 de octubre del 2016, respectivamente, y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1984-2016-OEFA/DS-MIN<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que El Brocal habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>12</sup>, notificada el 26 de junio del 2017<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra El Brocal, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 26 de julio del 2017<sup>14</sup>, El Brocal presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
6. El 21 de febrero del 2018<sup>15</sup>, se notificó el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0088-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>16</sup>.
7. El 7 de marzo del 2018<sup>17</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de

<sup>9</sup> Folios 1 al 15 del Expediente.  
<sup>10</sup> Folios 107 al 124 del Expediente.  
<sup>11</sup> Folios 149 al 157 del Expediente.  
<sup>12</sup> Folios 159 al 176 del Expediente.  
<sup>13</sup> Folio 177 del Expediente.  
<sup>14</sup> Folios 186 al 202 del Expediente.  
<sup>15</sup> Folio 224 del Expediente.  
<sup>16</sup> Folio 229 al 255 del Expediente.  
<sup>17</sup> Folios 256 a la 275 del Expediente.





Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>18</sup>.

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento se ha vulnerado los principios de verdad material y del debido procedimiento

11. En el Escrito de descargos N° 1, El Brocal señaló que para el caso de los hechos imputados N° 5, 8, 9 y 11, la Autoridad Instructora, al momento de analizar los

<sup>18</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>19</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





resultados de las supervisiones, no ha considerado toda la información existente respecto a los referidos hechos; por el contrario, le ha iniciado el presente PAS sin que se haya evidenciado una conducta irresponsable ni omisiva de su parte, hecho que constituye una vulneración a los principios de verdad material y del debido procedimiento.

12. En relación a la supuesta vulneración del principio de verdad material alegada por el administrado en su Escrito de descargos N° 1, en la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) La Autoridad Instructora, al momento de emitir la Resolución Subdirectoral, recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados, como la actuación de las Actas de Supervisión 2014, 2015 y 2016 y los Informes de Supervisión 2014, 2015 y 2016 y sus anexos, donde se verifica los hechos que sustentan las imputaciones N° 5, 8, 9 y 11. Ello se puede constatar en el considerando 1 de la Resolución Subdirectoral, donde se mencionan todos los documentos que sustentan las presuntas infracciones.
  - (ii) En el acápite III de la Resolución Subdirectoral se puede advertir el análisis de los escritos presentados por El Brocal el 14 de setiembre y 11 de noviembre del 2016 para desvirtuar y/o dar respuesta a los hallazgos que sustentan las presuntas infracciones.
13. En relación a la supuesta contravención al principio de debido procedimiento<sup>20</sup> alegada por el administrado en su Escrito de descargos N° 1, en la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada y fundada en derecho, toda vez que cada hecho detectado durante las Supervisiones Regulares 2014 y 2015 y durante la Supervisión Especial 2016 fue sustentado en los Informes de Supervisión y sus anexos; los mismos que constituyen medios probatorios que se presumen ciertos, - salvo prueba en contrario, de acuerdo al artículo 16° del TUO del RPAS<sup>21</sup>; asimismo, fueron notificados al titular minero junto con la Resolución Subdirectoral.
  - (ii) Además, una vez que ha sido notificada la Resolución Subdirectoral con los Informes de Supervisión y sus anexos, en el marco del debido procedimiento, se viene garantizando el derecho del administrado de

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

14. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado, a través del Escrito de descargos N° 1, respecto a la supuesta vulneración a los principios de verdad material y del debido procedimiento.

**III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto directo del suelo con el agua ácida proveniente del botadero Sur**

a) Obligación ambiental del administrado

15. El artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), impone al titular minero la obligación de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

16. Habiéndose definido la obligación ambiental de El Brocal, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el agua proveniente del botadero Sur discurría por un canal construido sobre suelo sin cobertura. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 12 al 14 del Informe de Supervisión 2014<sup>23</sup>.

18. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1954-2016-OEFA/DS<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que en la precitada supervisión colectó muestras de las aguas que discurrían sobre suelo sin cobertura, obteniendo para el parámetro pH el valor de 3,41; evidenciando con ello la condición de acidez de dichas aguas y concluyendo que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto directo del suelo con el agua ácida proveniente del botadero Sur, incumpliendo lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.

c) Análisis de descargos

19. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que se encontraba realizando trabajos consistentes en la construcción de un canal de captación impermeabilizado con geomembrana, para evitar el contacto de las aguas ácidas con el suelo; precisó, además, que la conducta fue subsanada antes del inicio del presente PAS.

<sup>22</sup> Página 172 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Páginas 252 y 253 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.



20. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) El administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el hecho imputado N° 1, limitándose únicamente a señalar que ha realizado trabajos relacionados a la implementación de un canal de captación impermeabilizado.
  - (ii) Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se advierte que el administrado presentó fotografías que evidenciarían haber realizado trabajos en el botadero Sur; no obstante, dichas fotografías carecen de coordenadas geográficas. Por tanto, no se acredita que los trabajos señalados por el administrado correspondan a la zona donde se detectó el hallazgo en la Supervisión Regular 2014.
  - (iii) Al respecto, se debe advertir que plasmándose en la siguiente imagen de Google Earth la ubicación del botadero Sur donde el administrado alega haber efectuado trabajos<sup>25</sup> y la ubicación del hallazgo materia de la presente imputación<sup>26</sup>, se observa que los trabajos descritos precedentemente en el botadero Sur se encuentran a una distancia considerable respecto de la zona materia de hallazgo:

**Imagen N° 1: Ubicación del botadero Sur de acuerdo al administrado y de la zona del hallazgo de la Supervisión Regular 2014**



Fuente: Google Earth

21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
22. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado señala que ya había cumplido con llevar a cabo sus obligaciones, las mismas que encajan con la medida correctiva propuesta, conforme se puede advertir en su Escrito de descargos N° 1. En dicho escrito se evidencia los canales revestidos con

<sup>25</sup> Coordenadas obtenidas del Informe de Supervisión 2015.

<sup>26</sup> Coordenadas obtenidas del Informe de Supervisión 2014.



- geomembrana, tomando como referencia las coordenadas que fueron señaladas en el Acta de Supervisión, coordenadas UTM WGS84 8 809 460N y 360 951E.
23. El administrado también señala que mediante el Escrito de descargos N° 2 presenta mayores pruebas para comprobar que las medidas fueron adoptadas con anterioridad a la notificación del Informe Final e incluso antes del inicio del PAS, precisando que aquéllas fueron realizadas en el lugar exacto donde se realizó el hallazgo.
  24. Al respecto se debe reiterar la motivación consignada de forma previa e indicar que tal como se ha mencionado en el Informe Final, las fotografías presentadas por el administrado en su Escrito de descargos N° 1 carecen de coordenadas geográficas; por lo que, no acreditan que los trabajos señalados por el administrado correspondan a la zona donde se detectó el hallazgo en la Supervisión Regular 2014.
  25. Asimismo, de la revisión del Escrito de descargos N° 2 se descarta que el administrado haya presentado mayores pruebas para comprobar que haya subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS. En efecto, luego de comparar las fotografías presentadas mediante el Escrito de descargos N° 1 y aquellas adjuntadas en el Escrito de descargos N° 2, se concluye que no existe un punto de referencia visual que permita determinar que las zonas mostradas a través de las fotografías del Escrito de descargos N° 1 y del Escrito de descargos N° 2 sean la misma.
  26. Siendo así, las fotografías y el plano de manejo de aguas presentado por el administrado en su Escrito de descargos N° 2 para acreditar la corrección del hecho imputado N° 1, serán analizados más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas.
  27. De lo expuesto, queda acreditado que El Brocal no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto directo del suelo con el agua ácida proveniente del botadero Sur, incumpliendo lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.
  28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto directo del suelo con el agua residual doméstica proveniente del pozo séptico, el cual discurría hacia el talud del tajo norte**
- a) Obligación ambiental del administrado
  29. Según el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero tiene la obligación de evitar e impedir efectos adversos en el ambiente durante el desarrollo de sus actividades.
  30. Habiéndose definido la obligación ambiental de El Brocal, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.





b) Análisis del hecho imputado N° 2

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>27</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión constató que el agua proveniente del pozo séptico discurría sobre suelo sin protección hacia el talud del tajo norte. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 29, 30 y 31 del Informe de Supervisión 2014<sup>28</sup>.
32. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1954-2016-OEFA/DS<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría implementado las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto del agua residual doméstica proveniente del pozo séptico con el suelo natural.
33. No obstante lo anterior, de la imagen extraída de Google Earth de fecha 3 de julio del 2016, se aprecia que el área en la que se detectó el presente hallazgo se encuentra totalmente limpia, sin la presencia del pozo séptico detectado en la Supervisión Regular 2014; así como tampoco se advierten indicios de la presencia de efluentes. La imagen de Google Earth se muestra a continuación:

**Ubicación del hecho imputado N° 2 en el año 2016**



Fuente: Google Earth

34. En esa línea, en su Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que procedió a clausurar tanto el pozo séptico como los baños que descargaban a éste; y, en su reemplazo implementó una batería de baños químicos, cuyo servicio y mantenimiento se encuentra a cargo de la empresa DISAL. El Brocal remitió las siguientes fotografías<sup>30</sup>:

<sup>27</sup> Página 176 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 261 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 3 y 4 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 211 del expediente.







## SUBSANACIÓN DEL HECHO IMPUTADO N° 2

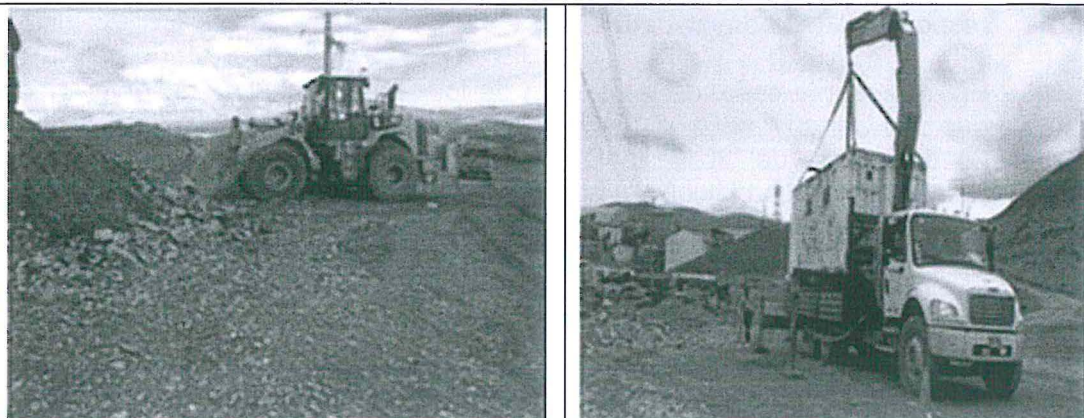


Foto N° 7 y 8: Vista de la clausura del pozo séptico, asimismo el desmantelamiento de la batería de baños químicos que estaba conectado al pozo séptico en mención.



Foto N° 9 y 10: Vista de la limpieza de baños químicos instalados en el tajo y su posterior descarga a la planta Aqua Cear de tratamiento de agua residual domésticas.

Fuente: Escrito de descargos

35. Conforme se aprecia de los medios probatorios obrantes en el expediente y de la imagen satelital de fecha 3 de julio del 2016 tomada de Google Earth, el titular minero corrigió el hecho materia de la presente imputación, al realizar la limpieza y el cierre de la zona ocupada por el pozo séptico, así como la inhabilitación de los baños que descargaban a éste.
36. Cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>31</sup>, establecen la figura de la

31

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que con Carta N° 1861-2016-OEFA/DS<sup>32</sup> del 18 de agosto del 2016, notificada el 25 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción del hallazgo materia de análisis.
38. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado mediante escrito del 14 de septiembre del 2016 presentó dos fotografías que acreditaban la desinstalación del pozo séptico. Cabe señalar que conforme lo hemos señalado en los párrafos precedentes, dichas fotografías complementadas con la imagen de Google Earth, acreditan que El Brocal subsanó la conducta infractora.
39. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
40. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se presentó los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
41. Como resultado de la aplicación de mencionada metodología para estimación del nivel de riesgo, se obtuvo que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **“valor de 3”**; por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
42. Asimismo, como se ha señalado anteriormente la subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

32

Folio 223 del expediente.





**III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero no canalizó el agua de escorrentía adyacente al socavón Smelter hacia las quebradas y cursos de agua adyacentes, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

44. De la revisión del Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 048-2011-MEM-AAM del 14 de febrero del 2011 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de operaciones a 18,000 TMD del proyecto minero "Colquijirca" (en adelante, **EIA ampliación Colquijirca**), se advierte que el administrado se comprometió a canalizar el agua de escorrentía hacia las quebradas y cursos de agua adyacentes<sup>33</sup>.

45. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por El Brocal en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>34</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el canal de escorrentía adyacente al socavón Smelter se encuentra colmatado, no permitiendo la descarga del agua de escorrentía hacia algún cuerpo receptor. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión 2014<sup>35</sup>.

47. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1954-2016-OEFA/DS<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría canalizado adecuadamente el agua de escorrentía adyacente al socavón Smelter, toda vez que el canal de derivación se encontraba colmatado con sedimentos que impedían que dicha agua sea conducida hacia la quebrada o curso de agua adyacente.

c) Análisis de descargos

48. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El socavón Smelter se encuentra ubicado en una zona impactada por pasivos ambientales de propiedad del Estado, siendo éste el responsable frente a las posibles afectaciones que se pudieran producir.



Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC

"VI. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.2.8.2 Erosión y compactación de suelos

(...)

Medida de Mitigación

(...)

Los canales de drenaje construidos alrededor de las estructuras, además de asegurar la estabilidad física de las mismas, protegerán las laderas de la erosión, canalizando la escorrentía superficial hacia las quebradas y cursos de agua adyacentes".

<sup>34</sup> Página 173 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 255 y 256 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.



- (ii) Se realizó trabajos con el fin de contar con canales de derivación debidamente protegidos para el manejo de las aguas de escorrentía. Por lo que, habiendo subsanado el hecho imputado antes de la notificación de imputación de cargos, le es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

49. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión del Informe de Supervisión 2014 y sus evidencias fotográficas, se observa que el canal de escorrentía que se encontraba colmatado se ubica adyacente al socavón Smelter. Siendo que el hecho se produjo cerca de un componente de la unidad minera Colquijirca, se puede concluir que el hecho fue generado producto de las operaciones del titular minero y, por tanto, debe manejarlo de conformidad a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Además, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que las aguas de escorrentía adyacentes al socavón Smelter provengan y/o tengan alguna influencia de los referidos pasivos ambientales.

- (ii) En el escrito del 14 de septiembre del 2016 y en su Escrito de descargos N° 1 el administrado presentó fotografías que evidenciarían la implementación de un canal de derivación impermeabilizado con geomembrana para el manejo de aguas de escorrentía de Marcapunta Norte. Sin embargo, dichas fotografías carecen de coordenadas geográficas; por lo que, no acreditan que los trabajos señalados por el administrado correspondan a la zona donde se detectó el hallazgo en la Supervisión Regular 2014.

50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

51. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar el hecho imputado N° 3.

52. Por lo antes expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que El Brocal no canalizó el agua de escorrentía adyacente al socavón Smelter hacia las quebradas y cursos de agua adyacentes, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 4: El titular minero no construyó canales de derivación para evacuar el agua de escorrentía en el patio de mantenimiento de equipos pesados, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

De la revisión del EIA ampliación Colquijirca, se advierte que el administrado se





comprometió a construir canales de derivación para evacuar el agua de escorrentía de algunas instalaciones auxiliares<sup>37</sup>.

55. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por El Brocal en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

56. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>38</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que las aguas de escorrentía se empozaban en el patio de mantenimiento, debido a que no cuenta con canales para su derivación fuera de dicha área. Lo constatado se sustenta en la Fotografías N° 22 y 23 del Informe de Supervisión 2014<sup>39</sup>.

57. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1954-2016-OEFA/DS<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría construido canales de derivación para evacuar el agua de escorrentía del taller de mantenimiento de equipos pesados.

c) Análisis de descargos

58. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que el hecho imputado fue subsanado de manera voluntaria antes del inicio del PAS; precisó que en el taller de mantenimiento de equipos pesados se ha implementado un sistema de líneas perforadas para la captación de aguas pluviales y que en la parte exterior de dicho taller se ha implementado un canal de derivación y cajones colectores de agua de lluvia.

59. Al respecto, en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que en el taller de mantenimiento materia de análisis ha implementado en la parte interior líneas perforadas y en la parte exterior un canal de derivación y cajas colectoras.

- (ii) Respecto a la subsanación de la presente conducta infractora alegada por el administrado, luego de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado mediante el escrito del 14 de septiembre del 2016 y en el Escrito de descargos N° 1, se concluye que no acreditan la subsanación



Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPG  
"IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

**Manejo del agua.** -

(...)

**Manejo de aguas superficiales.** - Construirán nuevos canales de coronación y/o derivación en el perímetro de los componentes como el tajo, la desmontera Condorcayán, relavera Huachuacaja y algunas instalaciones auxiliares, para evacuar el agua sin contacto (de escorrentía) (...).

<sup>38</sup> Página 174 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>39</sup> Páginas 257 y 258 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 9 del Expediente.



del hecho imputado, toda vez que únicamente muestran el cajón colector de agua de lluvia instalado afuera de las instalaciones auxiliares, pero no muestran la implementación del canal para la derivación de las aguas de escorrentía y que esta tenga conexión con el referido cajón colector.

60. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
61. En el Escrito de descargos N° 2 el administrado señala que reportó al OEFA antes del PAS la realización de los trabajos correspondientes para subsanar la conducta infractora.
62. Al respecto, se debe reiterar que las fotografías presentadas por el administrado en el escrito del 14 de septiembre del 2016 no acreditan la subsanación del hecho imputado, toda vez que únicamente muestran el cajón colector de agua de lluvia instalado afuera de las instalaciones auxiliares, pero no muestran la implementación del canal para la derivación de las aguas de escorrentía; asimismo, dichas fotografías tampoco muestran que los canales tengan conexión con el referido cajón colector.
63. Recién con la evidencia presentada mediante su Escrito de descargos N° 2 acredita la construcción de los canales de derivación para evacuar el agua de escorrentía en el patio de mantenimiento de equipos pesados. No obstante, esta evidencia ha sido incorporada al expediente con posterioridad al inicio del PAS, en este caso no corresponde declarar la subsanación voluntaria de la conducta infractora.
64. Siendo así, las fotografías y el plano del sistema de drenaje del Patio de Mantenimiento, presentados por el administrado en su Escrito de descargos N° 2, serán analizados más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas.
65. De lo expuesto, queda acreditado que El Brocal no construyó canales de derivación para evacuar el agua de escorrentía en el patio de mantenimiento de equipos pesados, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**



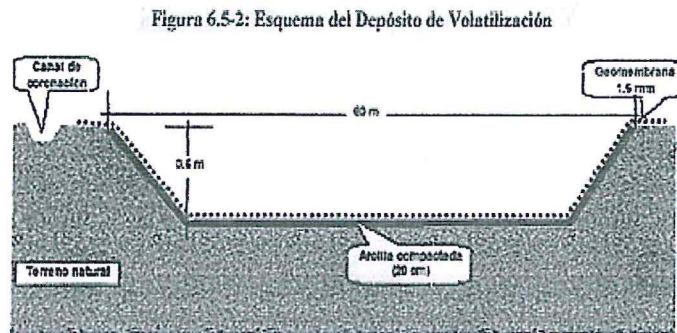
**II.6. Hecho imputado N° 5: El titular minero no implementó el depósito de volatilización para derrames de hidrocarburos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el EIA ampliación Colquijirca, a fin de llevar a cabo el método de Bioventing, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

67. De la revisión del EIA ampliación Colquijirca, se advierte que, para el tratamiento de los suelos impactados con hidrocarburos, el administrado se comprometió a implementar una cancha de volatilización<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC

68. Cabe señalar que dicha cancha debe cumplir con las especificaciones técnicas indicadas en la Figura 6.5.2 que se muestra a continuación:



69. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por El Brocal en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

70. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>42</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el material dispuesto en la cancha de volatilización no se encontraba distribuido correctamente para su volatilización. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión 2014<sup>43</sup>.

71. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1954-2016-OEFA/DS<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado dispuso inadecuadamente el suelo impregnado de hidrocarburos, en la medida que no habría implementado el depósito de volatilización de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el EIA ampliación Colquijirca.

c) Análisis de descargos

72. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Se construyó el depósito de volatilización, donde se realiza el tratamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos con un producto orgánico denominado EM COMPOST. Para acreditar lo señalado se presenta



"VI. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.3.2 Manejo de Residuos Sólidos

(...)

Con respecto al suelo impactado con derrames pequeños de hidrocarburos, se sigue el siguiente procedimiento:

-En caso se produjera algún tipo de derrame (...) se retirará una capa superficial de 10 cm del suelo afectado.

-El suelo impregnado con hidrocarburos será llevado a la cancha de volatilización (...)

-En esta cancha de volatilización se efectuará el volteo periódico o movimiento de las rumas de tierra impregnada con hidrocarburos para ayudar a la volatilización espontánea de estos al medio. A este método se le conoce como Bioventing. Ver Figura 6.5-2"

<sup>42</sup> Página 175 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>43</sup> Página 260 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.



evidencia fotográfica.

- (ii) El método Bioventing aprobado en el instrumento de gestión ambiental es un método que se utiliza para la remediación de suelos *in situ*; por lo que, no es aplicable para el tratamiento de los suelos contaminados en su unidad minera, toda vez que éstos provienen de la zona industrial y tajo, donde no aplica la remediación *in situ*.

73. Al respecto, en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De las fotografías presentadas por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 se evidencia la implementación de una cancha de volatilización; sin embargo, en el presente caso no está en discusión la implementación de la cancha en sí, sino si la cancha implementada cumple con las especificaciones técnicas previstas en el instrumento de gestión ambiental.

Las especificaciones técnicas del depósito de volatilización para derrames de hidrocarburos se encuentran indicadas en la Figura 6.5.2 del EIA ampliación Colquijirca, las mismas que consisten en: a) el vaso de la cancha de volatilización debe de encontrarse a 0.60 metros de profundidad respecto del nivel del suelo, b) una base de arcilla compactada de 20 centímetros de espesor para amoldar la base; c) una geomembrana de 1.5 milímetros de espesor; y, d) un canal de coronación alrededor de la mencionada cancha.

De la revisión de las fotografías se aprecia que la cancha de volatilización implementada no cuenta con canal de coronación; en ese sentido, dicha cancha no cuenta con las especificaciones técnicas previstas en el EIA ampliación Colquijirca.

- (ii) Los compromisos ambientales son de obligatorio cumplimiento en el plazo, modo y forma aprobados por la autoridad competente; ello implica que el administrado debe cumplir con realizar el tratamiento de los suelos impregnados de hidrocarburos con el método Bioventing; y, de considerar que requiere utilizar otro método de tratamiento, previamente debe de solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental en dicho extremo.



Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente ha presentado descargos respecto de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.

76. De lo expuesto, queda acreditado que El Brocal no implementó el depósito de volatilización para derrames de hidrocarburos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el EIA ampliación Colquijirca, a fin de llevar a cabo el método de Bioventing, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1





de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**III.7. Hecho imputado N° 6: El titular minero no procedió a limpiar y retirar el suelo impregnado con aceite en el almacén de hidrocarburos para luego disponerlo en la cancha de volatilización, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

78. De la revisión del EIA ampliación Colquijirca, se advierte que el administrado se comprometió a limpiar y retirar el suelo impregnado con hidrocarburos (aceites) para luego tratarlos en una cancha de volatilización<sup>45</sup>.

79. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por El Brocal en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

80. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>46</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que en el almacén de hidrocarburos se había producido derrame de aceite sobre suelo natural. Lo constatado se sustenta en la Fotografías N° 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión 2014<sup>47</sup>.

81. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1954-2016-OEFA/DS<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría limpiado ni retirado el suelo impregnado con hidrocarburos, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

82. No obstante, según consta en Acta de Supervisión 2014 y de acuerdo a lo indicado en el numeral 81 del Informe Técnico Acusatorio N° 1954-2016-OEFA/DS<sup>49</sup>, durante el desarrollo de las actividades de supervisión del año 2014, el titular minero adjuntó fotografías en su informe de levantamiento de observaciones mediante las cuales acreditaba las acciones adoptadas para subsanar la conducta infractora, tales como limpiar y retirar el suelo impregnado con aceite en el almacén de hidrocarburos.



<sup>45</sup> Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC

"VI. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.3.2 Manejo de Residuos Sólidos

(...)

Con respecto al suelo impactado con derrames pequeños de hidrocarburos, se sigue el siguiente procedimiento:

-En caso se produjera algún tipo de derrame producto de un accidente fortuito o desperfecto de algún equipo, se procederá a retirar el líquido superficial con trapos absorbentes, los mismos que serán dispuestos en los contenedores de residuos sólidos peligrosos. Luego se retirará una capa superficial de 10 cm del suelo afectado.

-El suelo impregnado con hidrocarburos será llevado a la cancha de volatilización (...)"

<sup>46</sup> Página 176 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

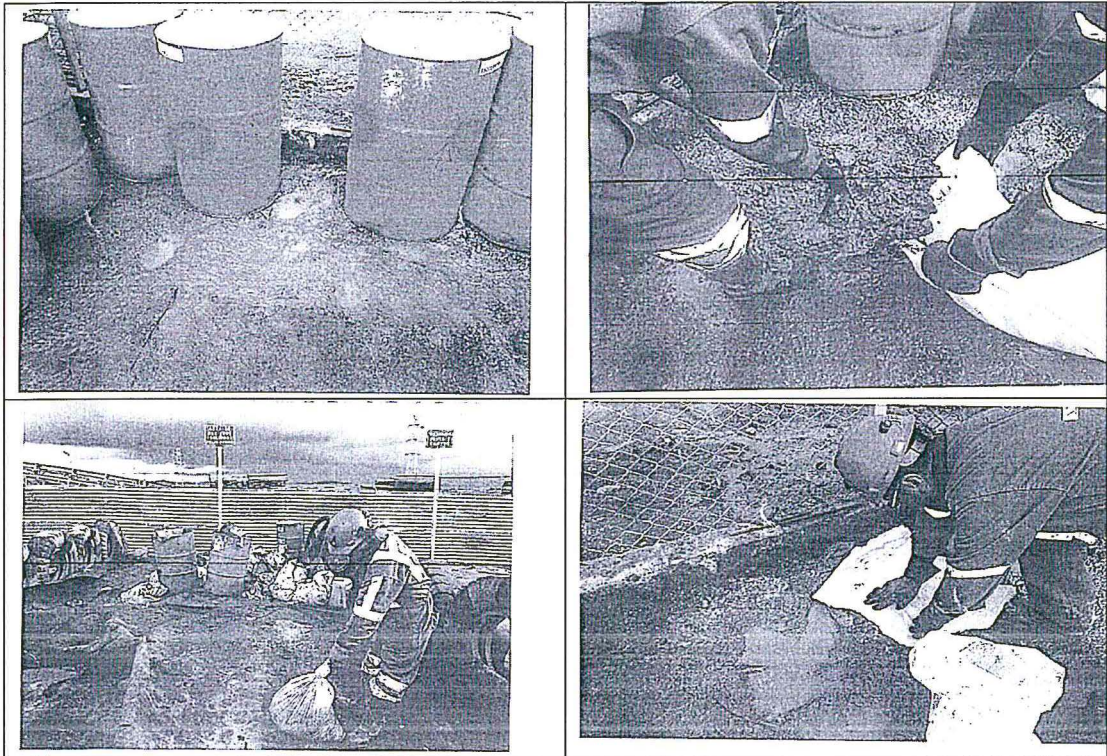
<sup>47</sup> Páginas 262 y 263 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

<sup>49</sup> Folios 1 al 15 del Expediente.



83. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por El Brocal durante la Supervisión Regular 2014 para acreditar la subsanación de la conducta infractora:



Fuente: Acta de Supervisión 2014 (Anexos)

84. Conforme se indica en el Informe Final, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
85. Es así que conforme al artículo 15° vigente del Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo; y, si media un requerimiento por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante el cual disponga una actuación vinculada al incumplimiento, se pierde el carácter voluntario de la subsanación.
86. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que El Brocal acreditó la subsanación de la conducta infractora en la misma Supervisión Regular 2014.



Posteriormente, con Carta N° 1861-2016-OEFA/DS<sup>50</sup> del 18 de agosto del 2016, notificada el 25 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a El Brocal el Reporte para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014 y le requirió realizar acciones frente a los hallazgos detectados.

88. En ese sentido, se verifica que la subsanación de la presente conducta ocurrió antes del requerimiento de la Autoridad de Supervisión y del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 26 de



junio del 2017<sup>51</sup>.

89. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**

**III.8. Hecho imputado N° 7: El titular minero no implementó medidas de contención de derrames en el almacén de hidrocarburos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

90. De la revisión del EIA ampliación Colquijirca, se advierte que el administrado se comprometió a implementar sistemas de contención de derrames de combustible con capacidad superior a los tanques de almacenamiento de combustibles y lubricantes<sup>52</sup>.

91. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por El Brocal en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

92. De las Fotografías N° 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión 2014<sup>53</sup>, se aprecia que el almacén de hidrocarburos no cuenta con medidas de contención de derrames.

c) Análisis de descargos

93. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que subsanó el hecho imputado antes del inicio del PAS; precisó que ha implementado sistemas de contención en el almacén de hidrocarburos.

94. Al respecto, en el literal c) de la sección III.8 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que recién con la presentación del Escrito de descargos N° 1, el administrado presenta medios probatorios que acreditan que en su almacén de hidrocarburos implementó: (i) rejillas y canales para realizar el drenaje en el caso de derrames de



Folio 177 del expediente.

Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC

*EIA ampliación Colquijirca*

*"VI. Plan de Manejo Ambiental*

*(...)*

**6.5.3.3 Manejo de Materiales Peligrosos**

*Los materiales que se adquieran para la utilización dentro del marco del presente proyecto, ya sea por el contratista o SMEB, tales como aceites, grasas y combustibles, contarán con su respectiva Hoja de Seguridad (MSDS) y el personal que debe manipularlos estará capacitado para ello.*

*(...)*

**6.5.3.4 Manejo de Aceites, Grasas, Lubricantes y Combustibles**

**6.5.3.4.1 Manejo de Combustibles**

*-Como medida de manejo y control de los derrames de los combustibles se construirán sistemas de contención secundaria con capacidad superior a los tanques de almacenamiento de combustibles y lubricantes de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, D.S. N° 015-2006-EM"*

<sup>53</sup> Páginas 262 y 263 del Informe N° 291-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



hidrocarburos; y, (ii) sistema de contención para tanques de almacenamiento de hidrocarburos.

95. No obstante, según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado; es decir, que recae en El Brocal acreditar (probar) que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente PAS; sin embargo, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, las acciones tendientes a subsanar la conducta infractora no se realizaron en la oportunidad exigida por la norma en cuestión
96. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
97. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 para acreditar la corrección del presente hecho imputado, serán analizados más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas.
98. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos adicionales para desvirtuar la presente imputación.
99. Por lo antes expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que El Brocal no implementó medidas de contención de derrames en el almacén de hidrocarburos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**III.9. Hecho imputado N° 8: El depósito de relaves Huachuacaja no cuenta con canales de derivación e impermeabilización, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

101. De la revisión del EIA ampliación Colquijirca, se advierte que el administrado se comprometió a implementar canales de derivación en todo el perímetro del depósito de relaves; además, a impermeabilizar el talud de aguas arriba con geomembrana, hasta en la margen derecha del vaso<sup>54</sup>.



EIA ampliación Colquijirca

"(...)

**4.7.1 Descripción de Depósito de Relaves**

(...)

*Con la finalidad de evitar las filtraciones desde el depósito de relaves y favorecer la estabilidad física del dique, se ha previsto la impermeabilización del talud de aguas arriba del depósito de relaves, mediante la instalación de geo sintéticos (lámina impermeable y geotextil) que se fijarán en la corona del dique y en su cimentación. Esta cobertura impermeable se extenderá adicionalmente en la margen derecha del vaso, en aquellas zonas donde aflora el basamiento de roca caliza.*

(...)

*El depósito de relaves Huachuacaja está conformado por las siguientes instalaciones:*

(...)

**-Canales de derivación de aguas superficiales, perimetrales al depósito de relaves.**

(...)

**4.7.1.3 Presa de relaves**



102. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por El Brocal en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

103. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015<sup>55</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que la parte superior del depósito de relaves Huachuacaja no contaba con canales perimetrales, ocasionado que las aguas industriales de dicho depósito entren en contacto con el suelo natural. Asimismo, se observó que la pared lateral derecha del vaso del depósito no estaba impermeabilizada. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 3 a la 28 del Informe de Supervisión 2015<sup>56</sup>.

104. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2928-2016-OEFA/DS<sup>57</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no implementó el depósito de relaves Huachuacaja de acuerdo a las características técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuenta con canal de coronación en la parte superior del lado norte y la parte lateral derecha del vaso del depósito no se encontraba impermeabilizada.

c) Análisis de descargos

105. En el escrito con Registro N° 077038 presentado el 11 de noviembre de 2016, El Brocal indicó lo siguiente:

- (i) El diseño del depósito de relaves Huachuacaja a cargo de la empresa Golder Associates del Perú S.A. no contempla un canal de coronación en la zona Norte, así como tampoco contempla la impermeabilización del suelo del vaso.
- (ii) Mediante Resolución N° 030-2012-MEM-DGM-MINEM del 18 de enero del 2012, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas aprobó el proyecto de modificación de la concesión de beneficio y la construcción del depósito de relaves con las condiciones detectadas durante la supervisión. A través de la Resolución N° 0473-2014-MEM-DGM/V del 7 de octubre del 2014 se aprobó la culminación de construcción del dique del nuevo depósito de relaves, así también con Resolución N° 0247-2014-MEM/DGM del 7 de octubre de 2014, se aprobó el funcionamiento de la presa de relaves Huachuacaja.



106. Al respecto, en los numerales 53 y 54 de la sección III.8 de la Resolución Subdirectorial, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(...) Las instalaciones conexas que conforma la presa de relaves son (...):  
-Impermeabilización del talud de aguas arriba mediante la geomembrana bituminosa. Este sistema de impermeabilización tiene por objeto minimizar las filtraciones a través de la presa de relaves."  
(Subrayado y resaltado agregado).

<sup>55</sup> Páginas 12 y 14 del Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 125 del Expediente.

<sup>56</sup> Páginas 175 a la 199 del Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 125 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios 110 al 112 del Expediente.



- (i) Según el plano del diseño de construcción de la relavera del instrumento de gestión ambiental aprobado, el canal de coronación deberá cubrir un área mayor a las que se encontró durante la supervisión y a la que señala el administrado en sus escritos; asimismo, la impermeabilización de la relavera debía cubrir tanto el dique como el vaso.
- (ii) Las resoluciones que se emiten dentro de los procedimientos de autorización de construcción y funcionamiento seguidos ante el Ministerio de Energía y Minas no tienen la finalidad de controlar y/o prevenir impactos ambientales y medidas de mitigación; por lo que, sus disposiciones no pueden modificar los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
107. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en la Resolución Subdirectoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito con Registro N° 077038 presentado el 11 de noviembre de 2016.
108. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Que cuenta con dos canales de derivación Este y Oeste, los mismos que captan las aguas de escorrentía y las derivan hacia el río Andacancha. Para acreditar lo señalado presenta fotografías de dichos canales de derivación.
- (ii) Mediante la Resolución Directoral N° 006-2013-ANA-ALA-PASCO de fecha 10 de enero del 2013, se le otorgó autorización para ejecutar las obras de construcción del canal de derivación este y coronación en la zona oeste de la quebrada Huachuacaja; asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 441-2014-ANA-AAA X MANTARO, se le otorgó autorización para realizar el desvío de las aguas de escorrentía al canal Este y Oeste en la presa de relaves Huachuacaja.
109. Al respecto, en el literal c) de la sección III.9 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) La presente imputación se encuentra referida al incumplimiento del compromiso ambiental consistente en implementar canales revestidos con geomembrana en todo el perímetro del depósito de relaves Huachuacaja; en ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado deben acreditar que el lado norte de dicho depósito cuenta con los canales de derivación e impermeabilización, pero solo acreditan la construcción de estos canales en los lados este y oeste.
- (ii) De la revisión de las resoluciones mencionadas por el administrado, se advierte que éstas se encuentran relacionadas a la autorización de construcción de los canales de derivación en la zona este y oeste del depósito de relaves, así como la correspondiente autorización de vertimiento de los efluentes captados en dichos canales; es decir, dichos medios probatorios están referidos a zonas diferentes de la zona materia del hecho detectado, siendo este el lado norte del depósito de relaves Huachuacaja.
110. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de





descargos N° 1.

111. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el Brocal enfatiza que las escorrentías de aguas naturales (no contacto), provenientes de la zona Norte del depósito de relaves Huachuacaja, cuentan con un sistema de colección para evitar su ingreso al interior del depósito de relaves Huachuacaja.
112. Asimismo, indica que el sistema implementado consta de dos pozas y/o estaciones de captación y bombeo R4 y R5, lo cual fue aprobado bajo la Resolución Directoral N° 441-2014-ANA-AAA X MANTARO, la cual lo autoriza derivar aguas de escorrentía al canal Este y Oeste en la presa de relaves Huachuacaja. Además, el administrado indica que las estaciones R4 y R5 fueron verificadas en la fiscalización regular del 20 al 26 de febrero del 2018, evidenciándose su funcionamiento adecuado: evitan el ingreso de aguas de no contacto hacia la relavera.
113. Al respecto, se debe indicar que tal como se señaló de forma previa en el Informe Final, la Resolución Directoral N° 441-2014-ANA-AAA X MANTARO se encuentran relacionada a la autorización para realizar el desvío de las aguas de escorrentía al canal Este y Oeste en la presa de relaves Huachuacaja; es decir, dicho medio probatorio está referido a una zona diferente de la zona materia del hecho detectado.
114. Asimismo, la autorización emitida no desvirtúa la responsabilidad del administrado respecto a los hallazgos encontrados en la Supervisión Regular 2015, en la cual se constató que el depósito de relaves Huachuacaja no cuenta con canal de coronación en la parte superior Norte, ni se observa la impermeabilización en las paredes laterales del depósito de relaves en la parte norte, tal como lo exige el EIA ampliación Colquijirca.
115. En relación a lo indicado por el Brocal respecto a que las estaciones R4 y R5 fueron verificadas en la fiscalización regular del 20 al 26 de febrero del 2018, evidenciándose su funcionamiento adecuado, se debe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión del OEFA no ha emitido el Informe de Supervisión respectivo donde conste la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de El Brocal respecto al depósito de relaves Huachuacaja; por lo tanto, no se existe todavía información final respecto a los resultados de la supervisión regular del 2018 que acredite la continuidad y/o corrección de la conducta infractora.
116. Por otra parte, El Brocal alega en su Escrito de descargos N° 2 que los Estudios de Impacto Ambiental son desarrollados a nivel de factibilidad, previo a la construcción y funcionamiento de los componentes mineros. En ese sentido, el diseño posterior del depósito de relaves Huachuacaja no contempla la impermeabilización de las paredes laterales, solo considera la impermeabilización aguas arriba del dique principal, tal como se puede ver en el plano de impermeabilización del talud del dique aguas arriba, el cual se adjunta como Anexo N° 3 en el Escrito de descargos N° 2.
117. Sobre el particular, debemos indicar que los compromisos ambientales son de obligatorio cumplimiento en el plazo, modo y forma aprobados por la autoridad competente; ello implica que El Brocal debe cumplir con el compromiso establecido en el EIA Ampliación Colquijirca, en el cual se indica que aguas arriba del depósito de relaves se debe impermeabilizar el talud con material geosintético; y, respecto a los canales de derivación de aguas superficiales, estos



C



deben ser perimetrales, esto es, que se deben implementar alrededor de todo el depósito de relaves.

118. Por último, El Brocal alega en su Escrito de Descargos N° 2 que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución N° 030-2012-MEM-DGM/V, aprobó la construcción del depósito de relaves Huachuacaja; además, que mediante la Resolución N° 0473-2014-MEM-DGM/V, se aprobó la verificación de la culminación de la construcción del dique del nuevo depósito de relaves Huachuacaja; y, que mediante la Resolución N° 0247-2014-MEM/DGM, se aprobó el funcionamiento del depósito de relaves Huachuacaja, siendo que el Brocal cuenta con todas las autorizaciones correspondientes y que el sistema de reservorios para la colección de aguas de no contacto en el sector norte y noroeste permite bombear toda el agua de no contacto a los canales laterales de coronación.
119. Al respecto, es preciso reiterar lo indicado en el numeral 54 de la sección III.8 de la Resolución Subdirectoral, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, en la cual se concluyó que las resoluciones que se emitan dentro de los procedimientos de autorización de construcción y funcionamiento del depósito de relaves seguidos ante el Ministerio de Energía y Minas no tienen la finalidad de controlar y/o prevenir impactos ambientales y medidas de mitigación; por lo que, sus disposiciones no pueden modificar los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
120. En ese sentido, El Brocal está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el EIA ampliación Colquijirca, en el cual se indica que aguas arriba del depósito de relaves se debe impermeabilizar el talud con material geo sintético; y respecto a los canales de derivación de aguas superficiales, se precisa que estos deben ser perimetrales, es decir que los canales de derivación deben ser implementados alrededor de todo el depósito de relaves.
121. Por lo antes expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que el depósito de relaves Huachuacaja no cuenta con canales de derivación e impermeabilización, incumpliendo así El Brocal con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental
122. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**



**III.10. Hecho imputado N° 9: El titular minero no realizó el tratamiento del agua proveniente de la mina Marcapunta Norte y del tajo Norte, así como de la laguna de colección de los drenajes y subdrenaje del pasivo de escorias y lamas de carbón de la antigua fundición Tinyahuarco, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

123. De la revisión del EIA ampliación Colquijirca, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de las aguas ácidas generadas en las labores antiguas y actuales de la unidad minera Colquijirca, así como de las generadas en el pasivo ambiental de carbón ubicado en la quebrada Tinyahuarco, en la planta de tratamiento de aguas ácidas<sup>58</sup>.





124. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por El Brocal en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

125. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015<sup>59</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que las aguas generadas en la mina Marcapunta Norte y el tajo Norte son vertidas sin tratamiento al depósito de relaves Huachuacaja. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 55, 56, 57, 61 y 64 del Informe de Supervisión 2015<sup>60</sup>.

126. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2928-2016-OEFA/DS<sup>61</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no realiza el manejo del agua proveniente de la mina Marcapunta Norte y del tajo Norte, conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental, en tanto dicha agua es derivada al depósito de relaves Huachuacaja a través del socavón Smelter y no a la planta de tratamiento.

127. No obstante, de acuerdo al Acta de Supervisión Directa de fecha 12 al 14 de junio del 2016, en el ítem de componentes verificados, se aprecia que la Dirección de Supervisión indicó que la planta de tratamiento de aguas ácidas cuenta con un sistema de neutralización por adición de cal y dos pozas de sedimentación, de las cuales una se encuentra en operación<sup>62</sup>.

128. Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral se indicó que la fotografía remitida por el administrado en el escrito del 11 de noviembre del 2016 no acreditaba la operatividad de la planta ni el tratamiento de los efluentes provenientes de la mina Marcapunta Norte y del tajo Norte. Sin embargo, considerando lo indicado en el párrafo anterior que se encuentra sustentado en las Fotografías N° 14, 15 y 16 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 1127-2017-OEFA/DS-MIN<sup>63</sup>, se puede concluir que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.

129. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa. Además, se establece que si media un requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor mediante el cual disponga una actuación vinculada al incumplimiento,



"(...)

**4.10.5 Manejo de Residuos Líquidos Industriales (Aguas Ácidas)**

(...)

Actualmente, SMEB opera una planta de tratamiento de aguas ácidas cuya puesta en marcha se efectuó en noviembre de 1999. Esta planta trata las aguas ácidas que se generan en las labores antiguas y actuales de la empresa, además de aquellas generadas por el pasivo ambiental de carbón ubicado en la Quebrada Huachuacaja, cerca del poblado Smelter, este pasivo esta inventariado como tal en la lista publicada por el MEM y se generó durante las operaciones de la ex fundición Tinyahuarco.

(Subrayado y resaltado agregado)

<sup>59</sup> Página 17 del Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 125 del Expediente.

<sup>60</sup> Páginas 216, 217, 219 y 220 del Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 125 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios 114 y 115 del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 229 (reverso) del Expediente.

<sup>63</sup> Folios 232 y 232 (reverso) del Expediente.



se pierde el carácter voluntario de la subsanación.

130. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión constató la operatividad de la planta de tratamiento de aguas ácidas, que trata las aguas provenientes de las labores antiguas y actuales de la unidad minera, durante la supervisión realizada del 12 al 14 de junio del 2016.
131. Posteriormente, con Carta N° 2365-2016-OEFA/DS<sup>64</sup> del 12 de octubre del 2016, notificada el 24 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a El Brocal el Reporte para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2015 y le requirió realizar acciones frente a los hallazgos detectados.
132. En ese sentido, se verifica que la subsanación de la presente conducta ocurrió antes del requerimiento de la Autoridad de Supervisión y del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 26 de julio del 2017<sup>65</sup>.
133. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**

### III.11. Hecho imputado N° 10: El titular minero no realizó el manejo del aceite (residual y nuevo) conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

#### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

134. De la revisión del EIA ampliación Colquijirca, se advierte que el administrado se comprometió a construir sistemas de contención en el área de almacenamiento de combustibles, para controlar los derrames; asimismo, se comprometió a retener los residuos de aceites y lubricantes en recipientes herméticos y disponerlos en sitios adecuados de almacenamiento para su disposición final<sup>66</sup>.
135. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por El Brocal en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>64</sup> Folios 225 y 226 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 185 del expediente.

<sup>66</sup> Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC

"VI. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.3.4 Manejo de Aceites, Grasas, Lubricantes y Combustibles

(...)

6.5.3.4.1 Manejo de Combustibles

-Como medida de manejo y control de los derrames de los combustibles se construirán sistema de contención secundaria con capacidad superior a los tanques de almacenamiento de combustibles y lubricantes (...).

-Deberán instalarse sistema de manejo y disposición de grasa y aceites; asimismo, los residuos de aceites y lubricantes se deberán retener en recipientes herméticos y disponer en sitios adecuados de almacenamiento con miras a su posterior uso o eliminación por empresas a cargo del servicio".



b) Análisis del hecho imputado

136. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015<sup>67</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que en el área de almacenamiento de aceites residuales y en el taller de mantenimiento de equipo liviano, los cilindros de aceite no contaban con bandeja de contingencia en caso de derrames. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 67, 68, 95 y 96 del Informe de Supervisión 2015<sup>68</sup>.
137. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2928-2016-OEFA/DS<sup>69</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no realiza el manejo del aceite (residual y nuevo) conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.
138. No obstante, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, la Dirección de Supervisión constató la subsanación de la conducta en la misma Supervisión Regular 2015. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
139. Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral, en aplicación del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se concluyó que la subsanación de la presente conducta no correspondía ser considerada como un eximente de responsabilidad, toda vez que el riesgo que generaba era trascendente. Sin embargo, teniendo en cuenta que, a la fecha, el precitado artículo ha sido modificado, se procederá a evaluar si la mencionada subsanación exime de responsabilidad a El Brocal.
140. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa. Además, se establece que si media un requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor mediante el cual disponga una actuación vinculada al incumplimiento, se pierde el carácter voluntario de la subsanación.
141. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión constató la instalación de bandejas con capacidad adecuada para el almacenamiento de lubricantes durante la misma Supervisión Regular 2015.



Posteriormente, con Carta N° 2365-2016-OEFA/DS<sup>70</sup> del 12 de octubre del 2016, notificada el 24 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a El Brocal el Reporte para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2015 y le requirió realizar acciones frente a los hallazgos detectados.

143. En ese sentido, se verifica que la subsanación de la presente conducta ocurrió antes del requerimiento de la Autoridad de Supervisión y del inicio del presente

<sup>67</sup> Páginas 19 y 22 del Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 125 del Expediente.

<sup>68</sup> Páginas 222 y 236 del Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 125 del Expediente.

<sup>69</sup> Folios 115 (reverso) al 117 del Expediente.

<sup>70</sup> Folios 225 y 226 del Expediente.



PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 26 de julio del 2017<sup>71</sup>.

144. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**

**III.12. Hecho imputado N° 11: El titular minero no realizó la revegetación de los depósitos de relave N° 1 y 2, conforme a lo dispuesto en la actualización del Plan de cierre de minas de la unidad minera Colquijirca**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

145. De la revisión de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Colquijirca aprobado mediante Resolución Directoral N° 243-2012-MEM-AAM del 19 de julio del 2012 (en adelante, **Actualización del PCM Colquijirca**), se advierte que el administrado se comprometió a realizar la revegetación de los depósitos de relaves N° 1 y 2<sup>72</sup>.

146. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por El Brocal en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

147. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016<sup>73</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que los depósitos de relaves N° 1 y 2 se encontraban parcialmente revegetados. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Informe

<sup>71</sup> Folio 185 del Expediente.

<sup>72</sup> Actualización PCM Colquijirca  
"3.1 COMPONENTES DE CIERRE  
(...)

**C. Instalaciones para el Manejo de Residuos**

*El Depósito de Relaves N° 1.- Es una presa tipo 'aguas arriba' que dejó de operar el año 1997. Actualmente se encuentra cerrada con una delgada capa de suelo y vegetación.*

*Depósito de Relave N° 2.- Es una presa de relaves del tipo 'aguas arriba', ocupa una superficie de 12.9 hectáreas. El talud del dique presenta una altura promedio de 35m, la pendiente del talud es uniforme y tiene un promedio de 24.4 a 21.8° (2. 2H: 1V a 2.5\_H:1V). El material que conforma el depósito tiene tendencia a generar drenaje ácido. Actualmente se encuentra cerrado cubierto parcialmente con una delgada capa de suelo y vegetación.*

(...)

**3.3 ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**Cierre Progresivo**

*En esta etapa comprende el cierre de los componentes siguientes:*

*Depósito de relaves N° 4, botadero de desmonte Sur, canteras de piedra y viviendas e instalaciones antiguas en el área de Colquijirca, también se considera aquellos componentes ya cerrados.*

(...)

*Cierre del Depósito de Relaves N° 1. Este depósito actualmente se encuentra cerrado y con cobertura y revegetación.*

*Cierre del Depósito de Relaves N° 2. Este depósito se encuentra actualmente cerrado. El talud del dique de la relavera presenta una altura promedio de 35 metros con una pendiente de 24.4 a 21.8° (...)*

*La estabilización geoquímica del depósito se realizó mediante la revegetación de los taludes norte, oeste y sur-este, colocando un sustrato de calizas, arcillas y material orgánico con un espesor total de 0.60m. Se sembró luego, Dactylis Giomerata (25 a 30 Kg/Ha); Trébol Rojo (20 a 25 Kg/Ha). El talud norte tiene 2,800 plantones de colles y quinauales"*

<sup>73</sup> Páginas 19 y 22 del Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 125 del Expediente.





de Supervisión 2016<sup>74</sup>.

148. La falta de revegetación del depósito de relaves N° 1 también fue advertida durante la Supervisión Regular 2015. En efecto, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión 2015<sup>75</sup>, durante dicha inspección de campo la Dirección de Supervisión constató la falta de cobertura vegetal en el referido depósito. Ello se sustenta en las Fotografías N° 46, 47, 52 y 53 del Informe de Supervisión 2015<sup>76</sup>.
149. Es así que, tanto en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1984-2016-OEFA/DS-MIN, como en el Informe Técnico Acusatorio N° 2928-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no efectuó las actividades de cierre en el depósito de relaves N° 1 y 2, toda vez que dichos componentes no habrían sido revegetados.
150. No obstante, en el Informe de Supervisión 2016, la Dirección de Supervisión indicó que, mediante escrito de fecha 23 de mayo del 2016, EL Brocal remitió el Informe de entrega de la obra ejecutada por la empresa comunal ECOSEM Huaraucaca, con el cual acreditó haber culminado la aplicación de *top soil* para favorecer la revegetación de los depósitos de desmonte N° 1 y 2. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión dio por subsanado el presente hallazgo.
151. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral, se indicó que en el Informe de Avance del Plan de Cierre de Minas correspondiente al semestre 2016-I, el administrado acreditó la revegetación de los depósitos de relaves N° 1 y 2. Cabe señalar que dicho informe fue presentado al Ministerio de Energía y Minas con fecha 30 de junio del 2016. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
152. Resulta necesario precisar que en la Resolución Subdirectoral, en aplicación del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se concluyó que la subsanación de la presente conducta no correspondía ser considerada como un eximente de responsabilidad, toda vez que el riesgo que generaba era trascendente. Sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha el precitado artículo ha sido modificado, se procederá a evaluar si la mencionada subsanación exime de responsabilidad a El Brocal.
153. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa. Además, se establece que si media un requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor mediante el cual disponga una actuación vinculada al incumplimiento, se pierde el carácter voluntario de la subsanación.



154. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte

<sup>74</sup> Páginas 180, 181 y 182 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 523-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 158 del Expediente.

<sup>75</sup> Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión 2015, contenido en el disco compactos que obra en el folio 125 del Expediente.

<sup>76</sup> Páginas 211 a la 214 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compactos que obra en el folio 125 del Expediente.



que con Carta N° 2550-2016-OEFA/DS<sup>77</sup> del 10 de mayo del 2016, notificada el 13 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.

155. Cabe precisar que si bien mediante la carta descrita en el párrafo precedente, se le requirió a El Brocal realizar acciones tendientes a subsanar la conducta infractora, conforme lo hemos señalado anteriormente, la Dirección de Supervisión indicó que mediante el escrito del 23 de mayo del 2016, el titular minero remitió el Informe de entrega de obra, a través del cual acreditó que antes de dicho requerimiento realizó las acciones tendientes a subsanar la conducta infractora. En ese sentido, se puede concluir que la subsanación de la conducta infractora se produjo de manera voluntaria y no como consecuencia del referido requerimiento.
156. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 26 de julio del 2017<sup>78</sup>.
157. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**

**III.13. Hecho imputado N° 12: El titular minero no implementó las medidas para el control de derrames en la línea de conducción de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relave Huachuacaja**

a) Obligación ambiental de El Brocal

158. Según el artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero tiene la obligación de implementar medidas para controlar los derrames de relaves en general que se pudiesen producir, así como la limpieza de los mismos.
159. Habiéndose definido la obligación ambiental de El Brocal, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

160. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015<sup>79</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Huachuacaja no cuenta con un sistema de contingencia. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 75 al 85 del Informe de Supervisión 2015<sup>80</sup>.



<sup>77</sup> Folio 227 del Expediente.

<sup>78</sup> Folio 185 del expediente.

<sup>79</sup> Página 20 del Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 125 del Expediente.

<sup>80</sup> Páginas 226, 227, 228, 229, 230 y 231 del Informe N° 126-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 125 del Expediente.



161. En el Informe Técnico Acusatorio N° 2928-2016-OEFA/DS<sup>81</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría implementado medidas para el control de derrames en general en la línea de conducción de relave, desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Huachuacaja, tales como un sistema de contingencia, conforme a la normativa ambiental vigente.

c) Análisis de descargos

162. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Se subsanó el hecho imputado antes de la notificación de imputación de cargos; en efecto, El Brocal se encuentra mejorando sus medidas de contingencia para el caso de derrames de relaves, entre las cuales ha previsto la implementación de un canal de emergencia y un sistema para el transporte de relaves.
- (ii) Se ha implementado otras medidas de contingencia en las estaciones de bombeo y transporte de relaves, consistentes en un sistema de contención de derrames para las bombas de relave y un sistema de sirenas ante derrames.

163. Al respecto, en el literal c) de la sección III.13 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que proyecta construir un sistema de contingencia para el transporte de relaves desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Huachuacaja.

Respecto a la subsanación de la presente conducta infractora alegada por el administrado, debemos indicar que de la revisión de los actuados se advierte que en el escrito del 11 de noviembre del 2016 y en su Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó fotografías que evidenciarían la implementación de un canal de concreto en la línea de conducción de relaves; asimismo, que como parte de las mejoras a su sistema de contingencia se ha previsto la implementación de otro canal de contención.

No obstante, conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral, las fotografías presentadas no acreditan la subsanación del hecho imputado, toda vez que si bien muestran un canal de concreto, en el mismo no se aprecian las líneas de conducción de relaves; asimismo, la proyección de la construcción de un canal de contención no implica la efectiva construcción del mismo.

- (ii) De acuerdo a lo señalado por el propio administrado, las otras medidas de contingencia adoptadas por El Brocal en las estaciones de bombeo y transporte de relaves no se encuentran referidas a la línea de conducción de relaves; por tanto, no acreditan la subsanación de la conducta infractora.

164. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de

<sup>81</sup>

Folios 117 y 118 del Expediente.



descargos N° 1.

165. Mediante Escrito de descargos N° 2, el Brocal reitera que mediante su Escrito de descargos N° 1 cumplió con indicar que como parte de las medidas de control de derrames se estaba procediendo a la construcción de un canal de contingencias.
166. Al respecto, se debe señalar que la proyección y el avance de la construcción de un canal de contingencias para el control de derrames no implica la efectiva construcción y culminación del mismo. Del mismo modo, es necesario indicar que El Brocal no ha acreditado que haya realizado la subsanación de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, por lo cual no corresponde eximir a El Brocal de responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis.
167. La evidencia presentada por el administrado en su Escrito de descargos N° 2 para acreditar la corrección del hecho imputado N° 12, será analizada más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas.
168. Por lo antes expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que El Brocal no implementó las medidas para el control de derrames en la línea de conducción de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relave Huachuacaja.
169. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

170. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>82</sup>.
171. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>83</sup>.



<sup>82</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>83</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





172. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>84</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>85</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
173. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

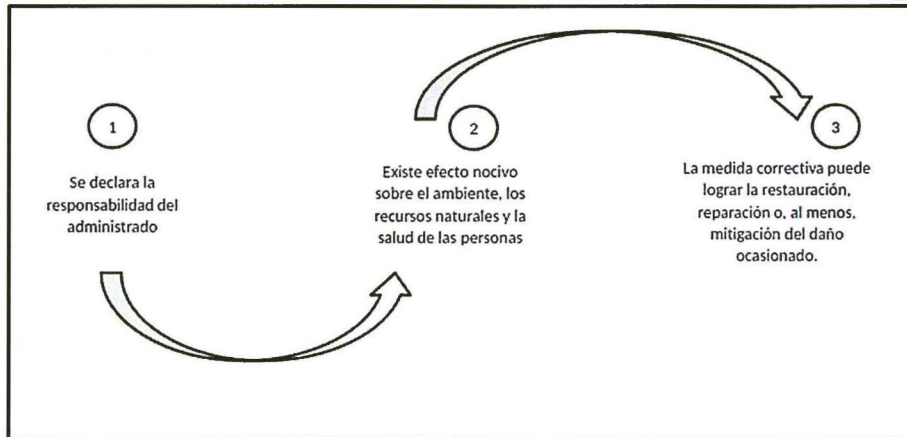


84

85



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

174. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>86</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

175. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>87</sup> conseguir a

<sup>86</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

176. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

177. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>88</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

178. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 12, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### a) Hecho imputado N° 1

179. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el contacto directo del suelo con el agua ácida proveniente del botadero Sur, incumpliendo lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.

180. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó seis (6) fotografías para acreditar que para el manejo de las aguas ácidas provenientes del botadero Sur se ha implementado un canal de captación impermeabilizado con geomembrana, la misma que llega a un cajón de colección para que posterior a ello se derive hacia la planta de aguas ácidas por medio de una tubería de 4", sin entrar en contacto con suelo natural hasta su entrega a la planta en mención.



<sup>88</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

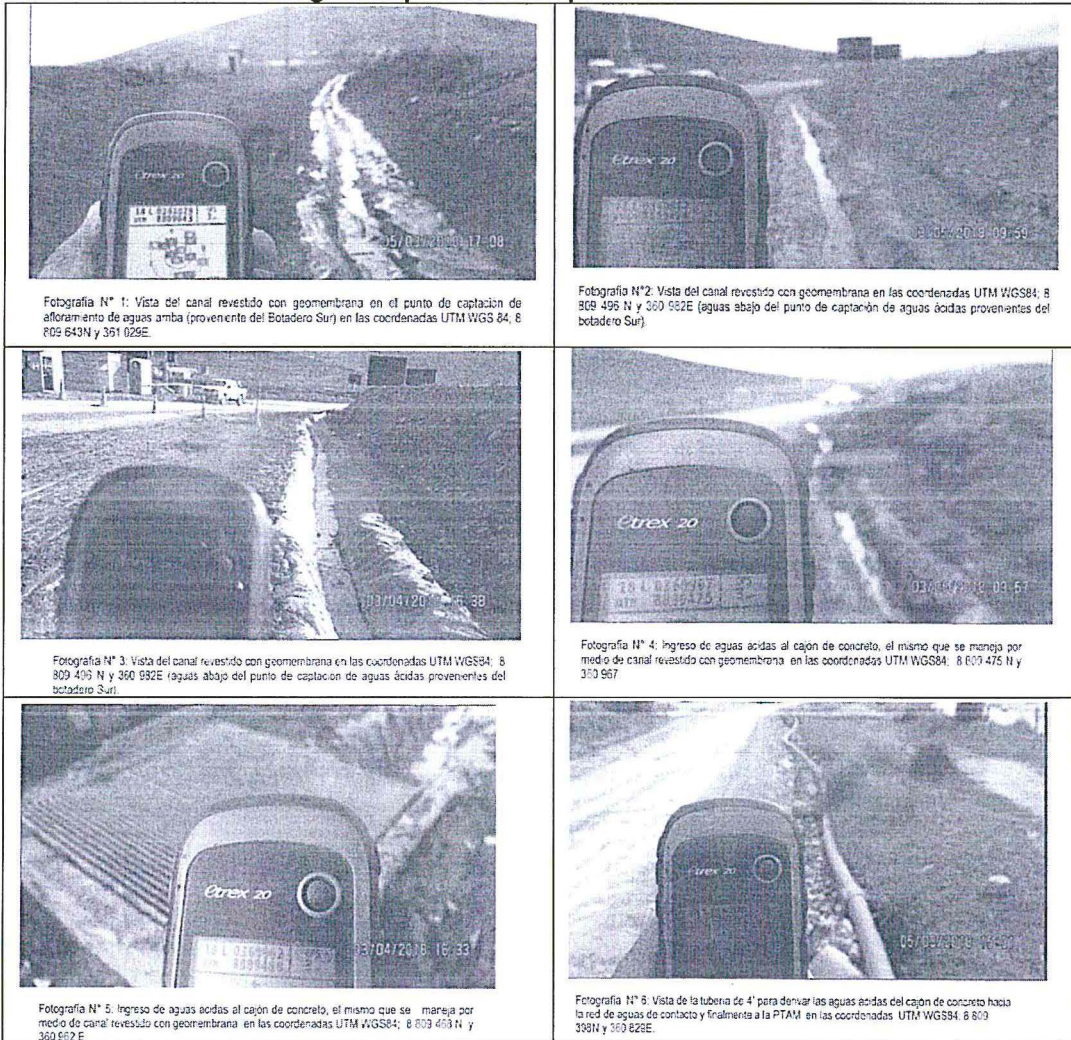
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



- 181. En el literal c) del ítem III.2 del Informe Final se analizó lo alegado y presentado por el administrado, concluyéndose que las fotografías carecen de coordenadas geográficas; por lo que, no acreditan que los trabajos señalados por el administrado correspondan a la zona donde se detectó el hallazgo en la Supervisión Regular 2014.
- 182. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado presentó seis (6) fotografías georreferenciadas mediante coordenadas UTM WGS 84, las cuales se muestran a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado



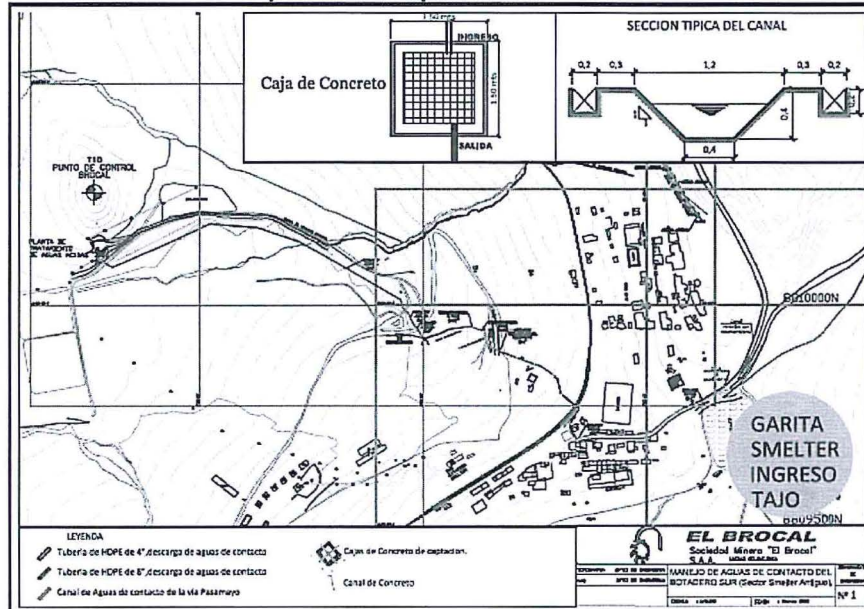
Fuente: Escrito de Descargos N° 2

- 183. Adicionalmente, el administrado presentó adjunto al Escrito de descargos N° 2 como Anexo N°1 el plano que se muestra a continuación:



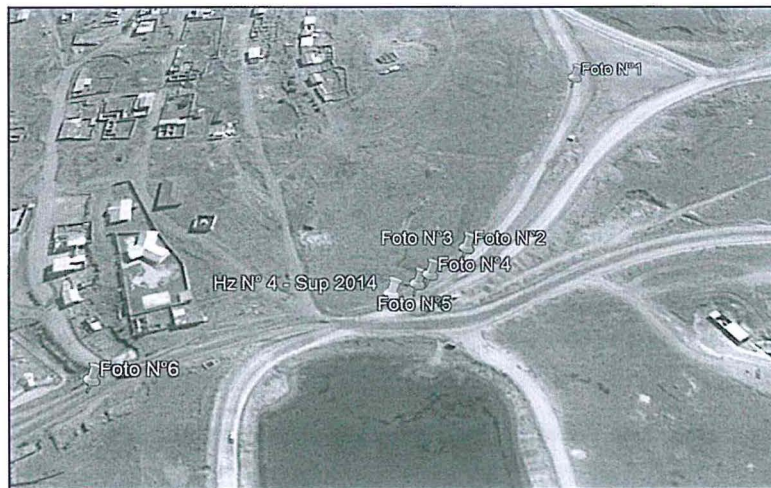


Plano presentado por el administrado



Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 184. El plano presentado por el administrado se denomina “Manejo de Aguas de Contacto del Botadero Sur”, el cual muestra la ubicación del canal, el diseño, sección y dimensionamiento del mismo, así como la caja de concreto. De ello, se debe indicar que si bien el referido plano evidencia el diseño y especificaciones técnicas del canal, la implementación del mismo debe acreditarse mediante vistas fotográficas georreferenciadas y fechadas, con vistas que permitan determinar que corresponde a la zona del hallazgo.
- 185. Es así que luego de la verificación realizada respecto a la ubicación de las coordenadas de las fotografías presentadas por el administrado mediante Escrito de descargos N° 2, se evidencia que las mismas sí corresponden a la misma zona donde se detectó el hallazgo de la supervisión 2014, según se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth



- 186. En consecuencia, con la evidencia fotográfica y el plano presentado por El Brocal mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado ha logrado acreditar la implementación de canales revestidos con geomembrana en el tramo verificado en la Supervisión Regular 2014, para impedir el contacto directo del



suelo con las aguas provenientes del botadero Sur. Asimismo, el administrado ha demostrado la implementación de la poza colectora de las aguas ácidas provenientes del botadero Sur y su posterior derivación hacia la planta de tratamiento de agua ácida.

187. Es así que mediante el Escrito de descargos N° 2, El Brocal ha acreditado la corrección de la conducta infractora mediante el cumplimiento de la medida correctiva recomendada por la autoridad instructora.
188. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado adoptó las medidas para evitar el contacto directo del suelo con el agua ácida proveniente del botadero Sur.
189. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

b) Hecho imputado N° 3

190. La conducta infractora está referida a la falta de captación y derivación del agua de escorrentía adyacente al socavón Smelter hacia las quebradas y cursos de agua adyacentes, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
191. En el literal b) de la sección IV.2 del Informe Final, la autoridad instructora concluye que en el presente caso no amerita proponer una medida correctiva, toda vez que de las fotografías que sustentan el hallazgo se advirtió que el agua de escorrentía no se encontraba acumulado en cantidades que puedan generar un efecto nocivo en el suelo; asimismo, no se evidenció inestabilidad ni erosión al talud adyacente a la zona de detección del hallazgo.
192. Adicionalmente, esta Dirección considera necesario señalar que, de la georreferenciación de las coordenadas del hecho detectado, no se evidencia presencia de cuerpos de agua cercanos susceptibles de ser afectados ante un posible arrastre de sedimentos desde el costado del socavón Smelter.

Imagen del área del hecho imputado



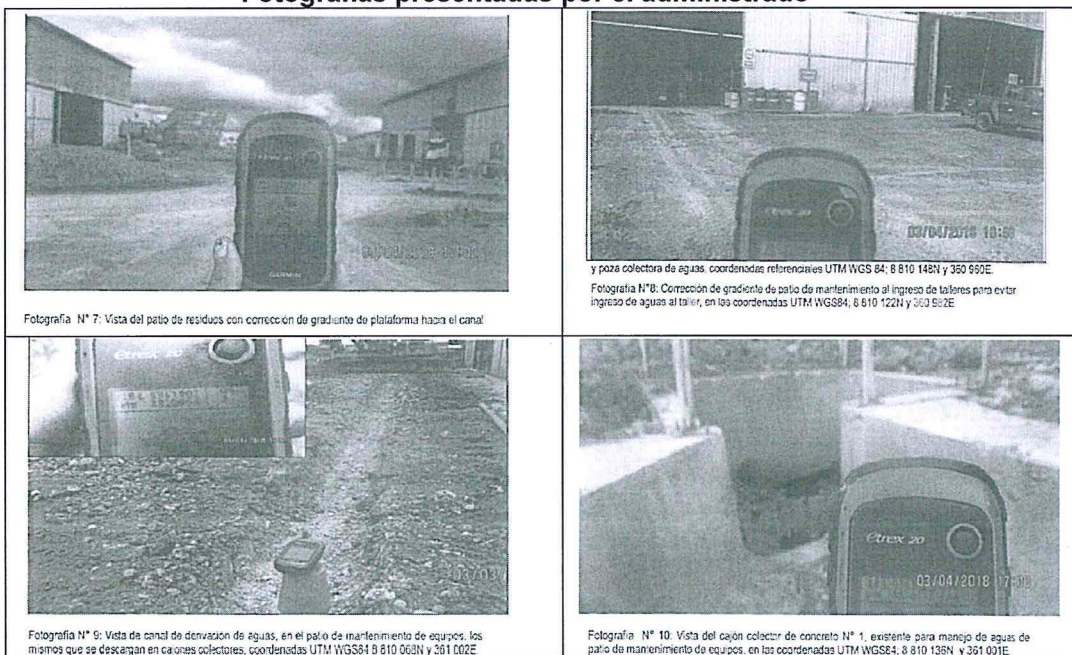
Fuente: Google Earth





193. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, disponiendo que en el presente caso no amerita proponer una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- c) Hecho imputado N° 4
194. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no construyó canales de derivación para evacuar el agua de escorrentía en el patio de mantenimiento de equipos pesados, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
195. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que mediante las fotografías presentadas en el escrito del 14 de septiembre del 2016 y en su Escrito de descargos N° 1 logró acreditar que construyó canales de derivación para evacuar el agua de escorrentía en el patio de mantenimiento de equipos pesados.
196. En el literal c) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado y presentado por el administrado, concluyéndose que las fotografías presentadas por el administrado no acreditan la corrección del hecho imputado, toda vez que únicamente muestran el cajón colector de agua de lluvia instalado afuera de las instalaciones auxiliares, pero no muestran la implementación del canal para la derivación de las aguas de escorrentía y que esta tenga conexión con el referido cajón colector.
197. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado presentó cinco (5) fotografías georreferenciadas mediante coordenadas UTM WGS 84 para acreditar la corrección de la conducta infractora, las cuales se muestran a continuación:

**Fotografías presentadas por el administrado**



C

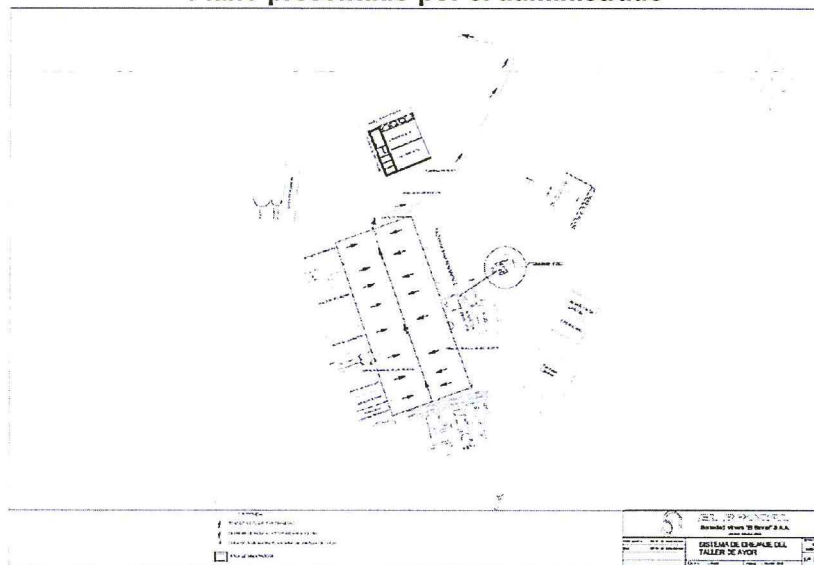


Fotografía N° 11- Vista del cajón colector de concreto N° 2 para manejo de aguas provenientes del patio de mantenimiento de equipos, en las coordenadas UTM WGS84 N 8 810 211H y 359 775E.

Fuente: Escrito de Descargos N° 2

198. Adicionalmente, el administrado presentó adjunto al Escrito de descargos N° 2 como Anexo N° 2 el plano denominado “Sistema de Manejo del Taller Mayor”, el cual se muestra a continuación:

**Plano presentado por el administrado**



Fuente: Escrito de descargos N° 2

199. De la verificación realizada respecto a la ubicación de las coordenadas de las fotografías presentadas por el administrado mediante Escrito de descargos N° 2, se evidencia que las mismas sí corresponden a la misma zona donde se detectó el hallazgo de la supervisión del 2014, según se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth



200. Además de las fotografías se aprecia la gradiente del patio del taller de





mantenimiento, el cual permite dirigir el agua de escorrentía hacia el canal de derivación revestido con geomembrana, en el patio del taller de mantenimiento.

201. Asimismo, en el plano del Anexo N°2 presentado por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2, se aprecia la ubicación del canal y el direccionamiento de las aguas hacia el mismo, las cuales serán captadas mediante un cajón colector y derivadas mediante una tubería hacia el sistema de drenaje del tajo.
202. En consecuencia, con la evidencia fotográfica y el plano presentado por El Brocal mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado ha logrado acreditar la construcción de los canales de derivación para evacuar el agua de escorrentía en el patio de mantenimiento de equipos pesados.
203. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado corrigió la conducta infractora.
204. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

d) Hecho imputado N° 5

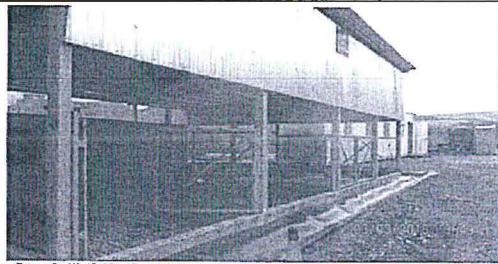
205. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó el depósito de volatilización para derrames de hidrocarburos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el EIA ampliación Colquijirca, a fin de llevar a cabo el método de Bioventing, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
206. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que mediante las fotografías presentadas en su Escrito de descargos N° 1 logró acreditar la construcción del depósito de volatilización, donde realiza el tratamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos con un producto orgánico denominado EM COMPOST.

207. En el literal d) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado y presentado por el administrado, concluyéndose que de las fotografías presentadas por el administrado se evidencia la construcción de una cancha de volatilización con piso visualmente compactado a nivel del suelo, lo que permite colocar una barrera de contención; además, que cuenta con una superficie impermeabilizada con geomembrana, y con techo; sin embargo, de dichas fotografías no se evidencia la implementación del canal de coronación previsto en las especificaciones técnicas del EIA ampliación Colquijirca.

208. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado presentó cuatro (4) fotografías georreferenciadas mediante coordenadas UTM WGS 84 para acreditar la corrección de la conducta infractora, las cuales se muestran a continuación:



Fotografías presentadas por el administrado



Fotografía N° 12: Vista frontal de los canales de coronación en el perímetro de la cancha de volatilización en las coordenadas UTM WGS84: 8 809 301N y 0362242 E (cuenta con techo).



Fotografía N° 13: Vista del canal de coronación en la parte frontal de la cancha de volatilización, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8 808 301N y 362 242E.



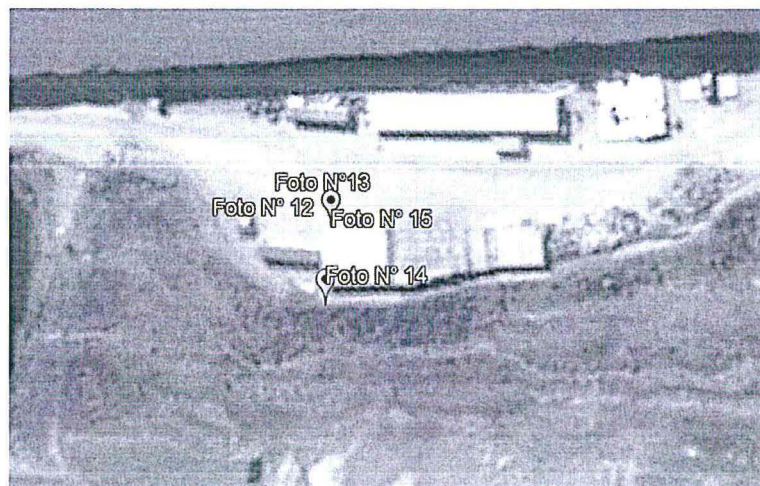
Fotografía N° 14: Vista del canal de coronación en la parte posterior de la cancha de volatilización, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 8 809 256N y 362 223E.



Fotografía N° 15: Vista del manejo suelos empregnados al interior de la cancha de volatilización. Coordenadas UTM WGS84: 8 809 301N y 362 242E.

Fuente: Escrito de Descargos N° 2

209. De la verificación realizada respecto a la ubicación de las coordenadas de las fotografías presentadas por el administrado mediante Escrito de descargos N° 2, se evidencia que las mismas sí corresponden a la misma zona donde se detectó el hallazgo de la supervisión 2014, según se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth



210. Además, de las fotografías se aprecia que al administrado ha implementado el canal de coronación revestido con geomembrana en el perímetro del depósito de volatilización para derrames de hidrocarburos, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el EIA ampliación Colquijirca.

G

211. En consecuencia, con la evidencia fotográfica presentada por El Brocal mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado ha logrado acreditar la implementación del depósito de volatilización para derrames de hidrocarburos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el EIA ampliación Colquijirca.



212. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado corrigió la conducta infractora.

213. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

e) Hecho imputado N° 7

214. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó medidas de contención de derrames en el almacén de hidrocarburos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

215. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló haber realizado la implementación de sistemas de contención de hidrocarburos, consistentes en canales perimetrales y una poza de contingencia construida de conformidad con lo establecido en el artículo 43° el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Para acreditar lo señalado, el Brocal presentó evidencia fotográfica.

216. En el literal e) del ítem IV.2 del Informe Final se concluyó lo siguiente:

(i) De las fotografías presentadas, se advierte que el Brocal en su almacén de hidrocarburos ha implementado medidas de contención, consistente en: a) losa de concreto, b) canales con rejillas para colectar los derrames de hidrocarburos; y, c) barreras de contención para los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.

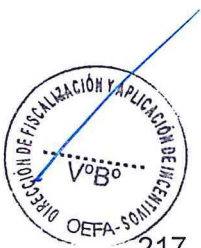
(ii) De la revisión de las fotografías que sustentan el hallazgo, se aprecia que la conducta materia de análisis no ha generado alteración negativa en el ambiente, toda vez que se ha evidenciado que el derrame de hidrocarburos producido en el almacén fue limpiado en la misma supervisión; asimismo, no se advierte que exista una afectación al entorno natural y humano de la zona (flora, fauna y salud de la población). Por último, no se observa monitoreo respecto a la calidad de suelo proveniente del componente materia de supervisión.

(iii) Se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.

217. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, disponiendo que en el presente caso, al haber cesado los efectos de la conducta infractora, no amerita proponer una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

f) Hecho imputado N° 8

218. En el presente caso, ha quedado acreditado que no se cuenta con canales de derivación e impermeabilización en el depósito de relaves Huachuacaja, incumpliendo así El Brocal con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.





219. Tanto en el Escrito de descargos N° 1 como en el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el depósito de relaves Huachuacaja cuenta con dos canales de derivación Este y Oeste, los mismos que captan las aguas de escorrentía y las derivan hacia un cuerpo de agua.
220. Como se ha analizado en la presente Resolución, el administrado está acreditando el funcionamiento de los canales de derivación del lado este y oeste del depósito de relaves Huachuacaja, pero no muestran la implementación del canal de derivación del lado norte del referido depósito ni la impermeabilización de la referida área.
221. Dicho ello, en el literal f) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó el daño potencial a la flora y fauna producto de la presente conducta infractora, concluyéndose que la falta de canales de derivación de aguas de escorrentía y la falta de impermeabilización podrían ocasionar que dichas aguas se conviertan en agua de contacto.
222. Cabe mencionar que los relaves son los residuos del proceso de concentración de minerales y tendrían una serie de sustancias tóxicas (restos de reactivos químicos de flotación, minerales sulfurados, sílices, sulfatos, carbonatos, cianuros, entre otros), que afectarían significativamente la calidad del agua (modificación de pH, aporte de metales pesados, sólidos suspendidos), suelo (alteración, erosión), flora (degradación) y fauna de la zona.
223. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El depósito de relaves Huachuacaja no cuenta con canales de derivación e impermeabilización, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación de canales de derivación, específicamente en el lado norte del depósito, e impermeabilización de las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la implementación de la medida correctiva.

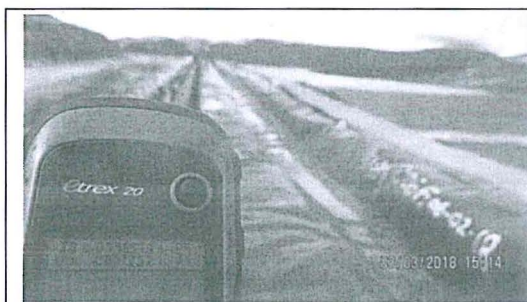


224. La medida correctiva tiene como finalidad evitar un daño potencial al ambiente ocasionado por la falta de canales de derivación para evacuar el agua de escorrentía generada en el lado norte del depósito Huachuacaja y, así, evitar que entre en contacto con los relaves del mismo; asimismo, la impermeabilización de las paredes laterales del depósito tiene como finalidad prevenir filtraciones e inestabilidad de los bordes del depósito de relaves.



225. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de sesenta (60) días hábiles tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) la programación de las obras a ejecutar, (ii) la construcción del canal de coronación en el lado norte del depósito de relaves, (iii) la instalación de la geomembrana en la parte lateral derecha del vaso del depósito.
226. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe técnico al OEFA.
- g) Hecho imputado N° 12
227. En el presente caso, ha quedado acreditado que El Brocal no implementó las medidas para el control de derrames en la línea de conducción de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relave Huachuacaja, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.
228. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que, como parte de las mejoras a su sistema de contingencia de derrames, ha previsto la implementación de un canal de emergencia en la línea de relaves, para lo cual adjunta como evidencia planos donde consta el diseño del canal de emergencia.
229. En el literal g) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado y presentado por el administrado, concluyéndose que de los medios probatorios presentados por el administrado se aprecia el diseño de las pozas de contención y de la línea de conducción de relaves; no obstante ello, no se advierte que efectivamente el titular minero haya implementado las citadas estructuras, toda vez que los referidos planos sólo acreditan el diseño de los mismos, más no su ejecución.
230. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado indico que como parte de las medidas para el control de derrames estaba procediendo a la construcción de un canal de contingencias, conforme se puede advertir en el Informe Final de Obra de la Empresa ECOSEM Huaraucaca Fase I que adjunta a su Escrito de descargos N° 2. Asimismo, el administrado presentó fotografías para acreditar el avance de la implementación del canal de contingencia, las cuales se muestran a continuación:

### Fotografías presentadas por el administrado



Fotografía N° 18, Obsérvese el avance de la implementación del canal de contingencia de la línea de conducción de relaves, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 807 752N y 358 513E WGS 84.



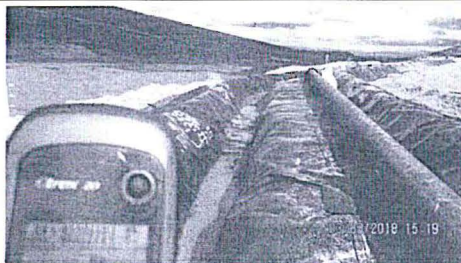
Fotografía N° 19; Vista panorámica del canal de contingencia de la línea de conducción de relaves, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 807 752N y 358 513E WGS 84.



Fotografía N° 20, Vista del personal de la empresa ECOSEM Huaraucaca trabajando en la impermeabilización del canal de contingencia.



Fotografía N° 21; Obsérvese el avance de la implementación del canal de contingencia de la línea de conducción de relaves, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84; 8 808 119N y 358 410 E.



Fotografía N° 22, Vista panorámica del canal de contingencia de la línea de conducción de relaves, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84; 8 808 119N y 358 410E.

Fuente: Escrito de Descargos N° 2

231. De la revisión del Informe Final de Obra de la Empresa ECOSEM Huaraucaca Fase I presentado por el administrado, se tiene que este consiste en un informe final de obra, el cual comprende los trabajos realizados en dos periodos; el primer periodo desde el 23 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2017, y el segundo periodo desde el 15 de enero al 27 de enero del 2018.
232. En dicho informe, efectivamente se evidencia los trabajos realizados por la empresa contratista ECOSEM hasta el 27 de enero del 2018. Asimismo, mediante las fotografías presentadas por el administrado se acredita el avance de obras en la implementación del canal de contingencias. Sin embargo, el informe final de obra y las fotografías presentadas por El Brocal solo acreditan el avance de obra, mas no constituyen evidencia definitiva que acredite que El Brocal ha culminado la obra. Por lo tanto, El Brocal con los mencionados medios probatorios presentados mediante su Escrito de descargos N° 2 no ha acreditado la corrección de la conducta infractora.
233. Resulta importante señalar que la conducta infractora de El Brocal genera un daño potencial al ambiente, considerando que los relaves, producto del procesamiento de minerales, contienen restos de reactivos químicos de flotación (xantatos, ditiofosfatos, sulfatos, cianuros, cal, entre otros), así como minerales sulfurados (potenciales generadores de DAR), cuarcitas, calcitas, silicatos, arcillas, y metales pesados (Fe, Cu, Pb, Zn, As, etc.).
234. Es así que si se produce un derrame de la línea de conducción de relaves y no existe un sistema de contingencia, se podría causar daños al ambiente, entre ellos el suelo (cobertura, aporte con metales, alcalinización, erosión), flora (cobertura) y fauna (ingesta); además de los impactos que se podría generar a cuerpos de agua (modificación de pH, aporte con sólidos suspendidos, minerales sulfurados, metales, etc.).
235. Por lo tanto, corresponde el dictado de una medida correctiva, la cual tendría como finalidad evitar un daño potencial al ambiente ocasionado por la falta de medidas de control, como es la implementación de un sistema de contención





(canal de contención o barrera física) desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Huachuacaja.

236. Al respecto, se debe indicar que mediante las Resoluciones Directorales N° 1233-2017-OEFA/DFSAI y N° 343-2018-OEFA/DFAI, emitidas en el marco del Expediente N° 1710-2016-OEFA-DFSAI/PAS, se ordenó a El Brocal como medida correctiva, entre otros, acreditar la instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves.

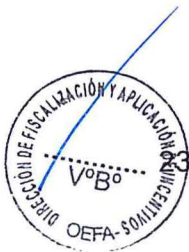
**Tabla de la medida correctiva ordenada, variada mediante la Resolución Directoral N° 343-2018-OEFA/DFAI**

**Tabla N° 2: Medida Correctiva N° 2**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten o minimicen la fuga de relave sobre el suelo desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja y sobre la vía de acceso, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental.	Acreditar la instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la calidad del suelo del área impactada por el derrame.	En un plazo no mayor de ciento treinta y seis (136) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la presentación de los resultados de la calidad del suelo del área impactada por el derrame", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 343-2018-OEFA/DFAI

237. En atención a lo anterior, la medida correctiva ordenada mediante las Resoluciones Directorales N° 1233-2017-OEFA/DFSAI y N° 343-2018-OEFA/DFAI cumple la misma finalidad que la medida correctiva propuesta para la presente conducta infractora; por lo que, no resulta necesario dictar una nueva medida correctiva en el mismo sentido.



238. Es necesario indicar que el administrado en su Escrito de Descargos N° 2 solicitó que mayor plazo al establecido en las Resoluciones Directorales N° 1233-2017-OEFA/DFSAI y N° 343-2018-OEFA/DFAI para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

239. Sobre el particular, ello deberá ser evaluado en el marco del trámite del Expediente N° 1710-2016-OEFA/DFSAI/PAS, donde se verificará el cumplimiento de la citada medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 2, 6, 9, 10, y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 660-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga, contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>89</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jdv/mav

<sup>89</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

